

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **PAULA ANDREA MONTOYA** contra **UNIVERSAL DE PINTURAS (Rad. 2021 – 547)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 23 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2647

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Un establecimiento de comercio no es persona jurídica, razón por la cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, lo cual implica que no puede ser demandado; es por ello que la demanda no puede ser dirigida en contra de UNIVERSAL DE PINTURAS, que dicho sea de paso la razón social correcta es PINTURAS UNIVERSAL, toda vez que, según el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, es un establecimiento de comercio, de propiedad del señor WILLIAM TABARES GÓMEZ.

2. Si la demanda se va a dirigir en contra del señor WILLIAM TABARES GÓMEZ, o quien lo haya sucedido (herederos determinados e indeterminados), debe aportarse el poder correspondiente para demandarlos.

3. Debe especificar la demandante quién fue la persona con la que celebró el contrato de trabajo a que alude en el hecho 2.

4. Por disposición expresa del artículo 16 del Decreto 1818 de 1998, está prohibido a las partes hacer uso de lo que se diga dentro de una audiencia de conciliación así se haya celebrado ante la Oficina del Trabajo. Por lo tanto, debe eliminar toda la alusión que se hace a lo ocurrido en la que se celebró el 5 de noviembre de 2021 en el hecho 2 subsidiario.

5. Lo que se manifiesta en el numeral uno subsidiario, a más de ser poco claro en su redacción, no constituye un hecho como tal, salvo en lo que se refiere al fallecimiento del señor William Gómez Tabares, lo demás son afirmaciones de la parte o su apoderado, que deben eliminarse de este hecho.

6. La demanda debe corregirse en la parte de pretensiones teniendo en cuenta lo dicho respecto del establecimiento de comercio y las personas que realmente deben ser llamadas a la contención.

7. Teniendo en cuenta que las vacaciones no son prestación social, debe soportar este pedimento en los hechos de la demanda, dado que allí solo se dice que a la demandante no le cancelaron las prestaciones sociales.

8. La pretensión siete no tiene soporte en los hechos de la demanda.

9. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.

10. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

11. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la

demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.

12. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 214** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de enero de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria